

Enero de 1870 dada por esta Legislatura y su reglamento de 11 de Febrero del mismo año les exige dobles derechos á los efectos que expresan en su escrito del 13 del próximo pasado.

2.^a Notifíquese esta sentencia, y sacándose de ella dos copias, una para su publicacion en el periódico oficial del Estado, y la otra para el "Semanario Judicial", remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion para su revision. El juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó con los de asistencia.—*Pedro S. Bermudez*.—Asistencia.—*Antonio C. Iturrios*.—Asistencia.—*Ramon Lizarraga*.

Es copia. Mazatlan, Noviembre 11 de 1871.—*Pedro S. Bermudez*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por los señores J. de la Quintana y Compañía contra la providencia del Tesorero del Estado, por la que les exige derechos dobles, por algunos efectos nacionalizados que han transitado por el Estado para consumirse en otros límites al de Sinaloa, motivando dicha providencia en que, no le han presentado los peticionarios con los requisitos que la oficina determinó, las correspondientes tornaguías, apoyando la procedencia en la ley número 39 expedida por la Legislatura de Sinaloa en 11 de Enero de 1870, y en el reglamento dado por el Gobernador en 11 de Febrero del mismo año. Todo lo cual segun los quejosos, ataca las garantías consignadas en el artículo 72 de la Constitucion y las prevenciones de la ley de 12 de Mayo de 1868 dada por el Congreso de la Union. Vistas las constancias de autos y considerando: que las disposiciones dictadas por el Tesorero del Estado

de Sinaloa apoyadas en la ley número 39 expedida por la Legislatura del Estado y el reglamento del Gobernador dado en 11 de Febrero del mismo año, importan una restriccion onerosa al comercio: que las prevenciones de la ley y reglamento citados no se hacen extensivos al comercio de Sinaloa, lo que importa la violacion no solo de las garantías otorgadas en la fraccion 1.^a del artículo 72 de la Constitucion sino de la ley expedida por el Congreso General en 12 de Mayo de 1868,

Con tales fundamentos se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Sinaloa; cuya parte resolutive dice: "La Justicia Federal ampara y protege á los señores J. de la Quintana y Compañía contra la providencia del Ciudadano Tesorero General del Estado, por la que fundándose en el decreto número 39 fecha 11 de Enero de 1870 dado por esta Legislatura, y en su reglamento de 11 de Febrero del mismo año, les exige dobles derechos á los efectos que expresan en su escrito de 13 del próximo pasado."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. María del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico.—México, Julio veintiseis, de mil ochocientos setenta y dos.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido por Ildefonso Cortés ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, contra el C. Prefecto de esta capital.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

Ildefonso Cortés, vecino de Pueblo Viejo, pide amparo de garantías, en virtud de haber sido consignado al servicio de las armas por el C. Prefecto de esta ciudad.

Este funcionario manifiesta en su informe, que mandó aprehender al quejoso por tener noticias que formaba parte de una gavilla que andaba cometiendo varios robos por Tererío; pero que no habiendo podido adquirir las pruebas correspondientes, determinó ponerle en libertad, lo cual no verificó por haber juzgado conveniente destinarle al servicio del ejército por la necesidad que hay de reemplazos.

Esto se verificó, segun el certificado suscrito por el C. Alcalde 3.^o municipal, el catorce de Mayo del año que cursa.

Si la ley dictada por el soberano Congreso de la Union, en que suspendió algunas de las garantías que otorga la Carta fundamental de 1857, hubiera estado vijente en aquella fecha, desde luego que este Ministerio entenderia que el C. Prefecto habia procedido bien al consignar al contingente al expresado Cortés.

Mas no habiendo sido así, porque las facultades extraordinarias terminaron conforme á dicha ley el último de Abril, se ve desde luego que en la fecha en que el quejoso fué consignado al servicio de las armas, el C. Prefecto no tenia facultades para ello.

Al presente podria entenderse que tampoco deberia ser amparado el solicitante, por virtud de la última ley; mas constando de las presentes diligencias que aquel es casado y tiene hijos que mantiene con su trabajo personal, no debe, conforme á la misma ley, ser obli-

gado á prestar sus servicios personales en las filas del ejército.

Por estas razones el Promotor fiscal pide á vd. se sirva declarar, que la Justicia de la Union ampara á Ildefonso Cortés de los procedimientos del C. Prefecto de esta ciudad.—Morelia, Julio 1.^o de 1872.—*Mariano de Jesus Torres*.

Es copia que certifico. Morelia, Julio 4 de 1872.—*Isidro Aleman*, escribano público.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Julio 2 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Ildefonso Cortés, quejándose de la providencia del C. Prefecto de esta capital, que lo consignó al servicio de las armas, creyendo con esto violada en su persona la garantía que otorga el artículo 5.^o de la Constitucion Federal; el informe de la autoridad responsable; lo pedido por el Ministerio público y cuanto mas se tuvo presente; y

Considerando: que el hecho que motiva la queja está, no solamente justificado, sino confesado por el C. Prefecto en su informe respectivo, y solo aduce para excusarlo la suspension de la garantía violada, por efecto de la ley de 2 de Diciembre de 1871: que el acto del C. Prefecto de consignar al quejoso al contingente de sangre, se verificó, segun la misma autoridad, el 9 de Mayo último, tiempo en que ya habian cesado los efectos de aquella ley, y recobrado los ciudadanos el pleno goce de las garantías individuales: que si bien la de 17 del mismo mes continuó el vigor de la antes citada, su fecha es posterior á la del acto reclamado, y ademas la consignacion de Cortés no se hizo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.^o de esta última disposicion; resultando de lo expuesto que en el acto reclamado hubo violacion de la garantía de que se ha hablado:

como pide el C. Promotor y con fundamento del artículo 101 de la Constitución General, y del 1º, 4º y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Ildfonso Cortez contra la providencia del C. Prefecto de esta ciudad, que lo consignó al servicio de las armas.

Hágase saber, sáquense copias de este fallo y remítanse á quienes corresponda, dándose cuenta con las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia. Lo decretó en definitiva el C. Juez de Distrito del Estado de Michoacan: doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Julio 4 de 1872.—*Isidro Aleman*, escribano público.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 13 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan por Ildfonso Cortés, contra el Gefe Político de Morelia que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que en el expediente aparece, que la consignacion se hizo del 9 al 16 de Mayo, en cuya época no estaba suspenso el goce de las garantías constitucionales: tambien aparece que Cortés es casado y tiene cuatro hijos y sostiene á su familia, circunstancias por las que, segun la última ley de suspension de algunas garantías, no puede ser consignado contra su voluntad al servicio de las armas, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Michoacan el 2 del actual, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Ildfonso Cortés contra la providencia del C. Prefecto de Morelia que lo consignó al servicio de las armas; y lo acordado.

Devuélvanse sus actuaciones al Juz-

gado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico.—México, Julio 19 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por el C. Felipe M. Saavedra, contra un acuerdo del Ministerio de Hacienda, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por el C. Felipe M. Saavedra, contra un acuerdo dictado por el C. Ministro de Hacienda en 23 de Abril último, en un negocio referente á la denuncia del capital de cincuenta y tres mil pesos que se reconocian en la hacienda de Tenguedó á favor del convento del Cármen, supuesto el estado de los autos que es el de alegar, y haciéndolo en la forma que corresponde, dice: que la justificacion de vd. se ha de servir aclarar que el amparo que solicita el mencionado Saavedra no procede ni es de otorgarse por las razones que tiene ya manifestadas en su pedimento que obra en autos, y por las que expresará en el presente, procurando ocuparse de refutar de la manera mas precisa

para no hacerse difuso sin necesidad, las razones ó alegaciones que se expenden por el quejoso en apoyo de lo que pretende.

El C. Saavedra, en su alegato, no quiso irse á la ligera, como en su sentir lo ha hecho el que suscribe en su pedimento, y al efecto, para darse materia de qué tratar estableció los puntos de hecho y de derecho que le parecieron adecuados á su intento y escribir extensamente sobre un mismo tema, es á saber: que el Ministerio de Hacienda no tuvo facultad, ni competencia para dictar la resolucion con la que se siente perjudicado en sus intereses, y considera violadas en su persona las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 de la Constitución.

El que suscribe se ha establecido por norma constante en esta clase de negocios, no escribir extensos y dilatados pedimentos que no son necesarios para precisar la naturaleza del caso en cuestion, sino limitarse á lo conveniente; y por esto seguramente le pareció ligero al quejoso, porque fué corto el pedimento, aunque si hubiera sido mas extenso le habria parecido pesado, y siempre defectuoso, supuesto que no apoyaba sus deseos. Por lo demas, el caso es tan claro y de tal naturaleza, que en verdad con lo que contiene el informe del C. Ministro de Hacienda y lo que ha expuesto el que suscribe en su pedimento, basta para que el C. juez pronuncie su fallo que será por la denegacion del amparo, porque así procede en justicia.

El hecho de donde se origina este juicio es, que D. Agustín Bazail denunció como perteneciente á la Hacienda pública el capital de cincuenta y tantos mil pesos y pidió su adjudicacion de quien aparece seccionario el C. Saavedra, al mismo á cuyo favor se hizo la adjudicacion de ese capital que definitivamente resultó redimido por el censatario, y por tal motivo el Ministerio declaró en el acuerdo de 23 de Abril, contra el que se in-

Tomo III.—Parte II.

terpone el amparo, que la escritura de adjudicacion no podia subsistir, supuesto que el capital estaba bien redimido, no teniendo dominio la nacion sobre él, innatamente podia enajenarlo. Este acto, por mas razones ó alegatos que se hagan por el quejoso, no puede tacharse de inmoralidad ni de arbitrario cuando relata de una manera evidente la buena fé con que la autoridad ha procedido en virtud de sus facultades, obrando conforme á la conveniencia y la verdad para no causarle perjuicios al denunciante, dejándolo seguir en el camino que al fin llegaria á terminar con esa verdad que se hace tan duro conocer en estos momentos. Negar la facultad del Ministerio de Hacienda para haber dictado esa resolucion, necesariamente ha tenido que hacer retroceder al quejoso hasta negarle tambien las facultades de reglamentar el modo de cumplimentar las leyes, y por eso asienta como un principio, que la circular de 9 de Agosto, en cuyo artículo sétimo está fundada la resolucion tantas veces repetida que motiva el amparo, no es mas que un reglamento económico de la seccion encargada del despacho de esa clase de negocios, y que por lo mismo no es digna de ningun respeto ni acatamiento por parte del comun de los ciudadanos que no están obligados á cumplimentarla, porque solo es obligatoria á los empleados de ese ramo de la administracion pública. Pero este modo de discurrir no hace mas que poner en relieve la contradiccion é inconsecuencia, que ya ha hecho notar el que suscribe en su pedimento, por parte del quejoso, porque tanto en el mismo ocursó en solicitud del amparo, como en el alegato, se busca el apoyo de lo que se pretende en circulares de la misma naturaleza que la de 9 de Agosto de 1869, y en el artículo 23 del reglamento de 5 de Febrero de 1867, que tiene absolutamente la misma naturaleza y carácter legal y la misma fuerza obligatoria para